



联合国  
粮食及  
农业组织

Food and Agriculture  
Organization of the  
United Nations

Organisation des Nations  
Unies pour l'alimentation  
et l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная организация  
Объединенных Наций

Organización de las  
Naciones Unidas para la  
Alimentación y la Agricultura

منظمة  
الغذية والزراعة  
للأمم المتحدة

# CONFERENCIA

## 41.º período de sesiones

Roma, 22-29 de junio de 2019

### Guía sobre la dirección de las sesiones plenarias

## Índice

	Páginas
I. Introducción .....	3
II. Poderes del Presidente.....	3
<i>Poderes y funciones del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia</i> .....	3
<i>Decoro en el debate</i> .....	3
<i>Derecho de réplica</i> .....	3
<i>Impugnación de las decisiones del Presidente</i> .....	4
<i>Vicepresidente</i> .....	4
III. Organizaciones Miembros.....	5
<i>Participación en reuniones y declaraciones de competencias y derechos de voto</i> .....	5
IV. Cuestiones de orden .....	7
V. Normas sobre las votaciones .....	8
<i>Plazos de notificación para la votación sobre asuntos determinados</i> .....	8
<i>Procedimiento para la presentación de candidatos</i> .....	9
<i>Quórum</i> .....	9
<i>Derechos de voto de los Miembros y los Miembros Asociados</i> .....	10
<i>Mayoría necesaria</i> .....	11
<i>Insuficiencia de votos para obtener la mayoría necesaria</i> .....	12
<i>Aclamación de una propuesta</i> .....	13
<i>Aplazamiento de votaciones en una elección</i> .....	13
<i>Planteamiento de cuestiones de orden durante una votación</i> .....	13
<i>Definición de elección</i> .....	13
<i>Definición de votos emitidos, abstenciones y papeletas defectuosas</i> .....	13

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio [www.fao.org](http://www.fao.org).



---

<i>Funciones del oficial de elecciones</i> .....	14
<i>Impugnación del resultado de una votación o elección</i> .....	14
<i>Tipos de votaciones</i> .....	15
<i>Votación nominal</i> .....	15
<i>Votación secreta</i> .....	15
<i>Nombramiento del Director General</i> .....	17
<i>Procedimiento para las elecciones múltiples</i> .....	17

## I. Introducción

En el presente documento se proporciona una visión general de las reglas de procedimiento más pertinentes para la práctica de la Conferencia. Los *Textos fundamentales* completos puede consultarse en: <http://www.fao.org/3/a-mp046s.pdf>.

## II. Poderes del Presidente

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

### *Poderes y funciones del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia*

Al Presidente incumbe la dirección de las sesiones y la observancia del Reglamento. Concede la palabra, pone a discusión de la Conferencia los asuntos y comunica las decisiones adoptadas.

El Presidente tiene plena autoridad para encauzar las deliberaciones y decidir las cuestiones de orden.

El Presidente podrá proponer:

- que se limite el tiempo a los oradores;
- que se limite el número de veces que cada delegado podrá intervenir sobre cualquier asunto;
- que se cierre la lista de oradores;
- que se suspenda o levante la sesión;
- que se aplace o cierre el debate.

La Conferencia puede limitar el tiempo que se conceda a cada orador y el número de veces que un delegado puede intervenir sobre un mismo asunto. Cuando, convenido ese límite, un orador haya consumido su turno, el Presidente lo llamará al orden.

Cuando la Conferencia haya convenido en una de las propuestas anteriores, incumbe al Presidente el procurar que sea estrictamente observada, y en especial que un orador no exceda de su turno.

RGO IX.1: Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones. Dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velando por que en ellas se cumpla este Reglamento, concederá la palabra, pondrá a discusión los asuntos y comunicará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, sujetándose a este Reglamento, tendrá plena autoridad para encauzar las deliberaciones, pudiendo proponer a la Conferencia, en el curso de un debate, que se limite el tiempo a los oradores, el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre una cuestión determinada, el cierre de la lista de oradores, la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento o cierre del debate sobre el asunto que se discute.

RGO XII.19: La Conferencia o el Consejo pueden limitar el tiempo que se conceda a cada orador y el número de veces que cada delegado o representante puede hablar sobre un mismo asunto. Cuando el debate sea limitado y un delegado o representante haya consumido su turno, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

### *Decoro en el debate*

Todas las observaciones deberán dirigirse al Presidente y no a los delegados.

El orador deberá ceñirse a la cuestión debatida y evitar las alusiones personales. Si el Presidente estima que las observaciones del orador son improcedentes, es decir, son observaciones de carácter personal o atacan la reputación de alguna persona, gobierno o nación, intervendrá y llamará al orador al orden.

### *Derecho de réplica*

Aunque no hay ninguna norma expresa en el Reglamento de la Organización sobre el derecho de réplica, la Conferencia, en su 12.º período de sesiones, decidió adoptar el procedimiento aplicado en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Con arreglo a este procedimiento, cuando un delegado desee contestar a críticas contra la política de su gobierno, debe hacerlo preferentemente en la tarde del día en que aquéllas se hubieren formulado y una vez que todos los que deseen participar en el debate hayan tenido ocasión de hacerlo.

Al término de la sesión vespertina, el Presidente anunciará, por lo tanto: “Con esto termina nuestro programa de hoy pero, antes de levantar la sesión, voy a conceder la palabra al delegado de... que ha pedido ejercer el derecho de réplica.”

## II. Poderes del Presidente

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

### ***Impugnación de las decisiones del Presidente***

Cuando una decisión del Presidente sobre asuntos de procedimiento o cuestiones análogas sea impugnada por una delegación que no la acepta, el Presidente preguntará al delegado si quiere presentar otra propuesta. En caso afirmativo, habrá de ser apoyada su propuesta. Seguidamente se pondrá esta a votación. Si esta obtiene una mayoría de los votos emitidos, quedará aprobada. En cambio, si es rechazada, prevalecerá la decisión del Presidente. (Véase también *Cuestiones de orden*, en la página 7).

El Presidente deberá expresar siempre muy claramente los términos del asunto y asegurarse de que han sido entendidos perfectamente.

De haber alguna dificultad al respecto, convendría pedir al Secretario que explique el asunto.

RGO IX.4: El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, está sometido a la autoridad de la Conferencia.

### ***Vicepresidente***

Vicepresidente

RGO IX.2: Si el Presidente se ausentara durante una sesión plenaria o durante una parte de la misma, le sustituirá uno de los Vicepresidentes, el cual tendrá en ese caso los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

Ni el Presidente ni el Vicepresidente tendrán voto cuando presidan. En su lugar votará otro miembro de su delegación.

RGO IX.3: El Presidente, o el Vicepresidente que le sustituya, no podrán votar, pero pueden designar a un suplente, adjunto o asesor de su delegación, para que vote en su lugar.

### III. Organizaciones Miembros

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

#### ***Participación en reuniones y declaraciones de competencias y derechos de voto***

En general, una Organización Miembro tiene derecho a participar en toda reunión de la Organización en que cualesquiera de sus Estados miembros tengan derecho a participar. Sin embargo, las Organizaciones Miembros no tienen derecho a participar en el Comité General de la Conferencia o en el Comité de Credenciales ni en cualquier otro órgano de la Conferencia que se ocupe del funcionamiento interno de la Conferencia, según decida esta.

La Organización Miembro o sus Estados miembros deben indicar, antes de cualquier reunión de la Organización, quién, si la Organización Miembro o sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la Organización Miembro o sus Estados miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa. (Véase también *Derechos de voto de los Miembros y los Miembros Asociados*, en la página 10)

Cuando un tema del programa incluya materias respecto de las cuales se haya transferido competencia a una Organización Miembro y materias respecto de las cuales sus Estados miembros hayan conservado la competencia (los así llamados temas de competencia “compartida”), tanto la Organización Miembro como sus Estados miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar su decisión, la reunión tendrá en cuenta solo las opiniones expresadas por la parte que tiene derecho a votar. En los casos en que las opiniones de la parte que no tiene derecho a votar se reflejen en el informe, el hecho de que se trata de las opiniones de la parte que no tiene derecho a votar debe reflejarse también en el informe. Antes de inaugurar oficialmente la reunión, el Presidente debe señalar a la atención de la reunión las declaraciones de competencias y derechos de voto presentadas por la Organización Miembro o sus Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo XLII.2.

Constitución, art. II.9: Salvo disposición contraria prevista en el presente artículo, una Organización Miembro tendrá derecho a participar en asuntos de su competencia en toda reunión de la Organización, incluso en cualquier reunión del Consejo o de otro órgano, distinto de los órganos de composición restringida a que se hace referencia más adelante, en que cualesquiera de sus Estados miembros tengan derecho a participar, sin que por ello tenga derecho a ser elegida o designada para cualesquiera de esos órganos o cualquier órgano establecido conjuntamente con otras organizaciones. Una Organización Miembro no tendrá derecho a participar en los órganos de composición restringida que se especifiquen en el reglamento que apruebe la Conferencia.

RGO XLIII.2: Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité de Credenciales o en el Comité General ni en cualquier otro órgano de la Conferencia que se ocupe del funcionamiento interno de la Conferencia, según decida esta.

RGO XLII.2: Antes de cualquier reunión de la Organización, la Organización Miembro o sus Estados miembros indicarán quién, si la Organización Miembro o sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la Organización Miembro o sus Estados miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa.

RGO XLII.3: En los casos en que un tema del programa comprenda materias respecto de las cuales se ha transferido competencia a la Organización Miembro y materias que son competencia de sus Estados miembros, tanto la Organización Miembro como sus Estados miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tiene derecho a votar.

### III. Organizaciones Miembros

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Cualquier Estado Miembro de la Organización tiene la posibilidad de pedir en cualquier momento a una Organización Miembro o a sus Estados miembros que den información más detallada sobre quién, si la Organización Miembro o sus Estados miembros, tiene competencia respecto de cualquier cuestión. En tales casos, la Organización Miembro o sus Estados Miembros estarían obligados a proporcionar la información complementaria.

RGO XLII.1: Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá pedir a una Organización Miembro o a sus Estados miembros que den información sobre quién, si la Organización Miembro o sus Estados miembros, tiene competencia respecto de alguna cuestión específica. La Organización Miembro o los Estados miembros respectivos proporcionarán esa información cuando así se les solicite.

#### IV. Cuestiones de orden

##### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Una cuestión de orden es una pregunta o petición formulada al Presidente acerca de un asunto de procedimiento. El Presidente debe responder a ella o decidir al respecto inmediatamente.

En principio, las cuestiones de orden pueden solo versar sobre los siguientes asuntos:

- a) la competencia de la Conferencia para tratar de una cuestión;
- b) el procedimiento que ha de aplicarse o adoptarse;
- c) la aplicación de la Constitución o del Reglamento General de la Organización respecto al asunto en examen;
- d) la manera de dirigir el debate;
- e) el mantenimiento del orden;
- f) la información sobre el asunto en examen;
- g) las medidas de orden material (disposición de asientos, interpretación, etc.);
- h) los documentos y traducciones concernientes al asunto en examen.

Un delegado que quiera formular una cuestión de orden debe ponerse en pie y levantar el letrero de su país. No podrá hablar sobre el fondo del asunto que se está debatiendo.

El Presidente puede resolver que el punto o petición no es una cuestión de orden.

Cualquier delegado podrá apelar contra el fallo del Presidente sobre una cuestión de orden. La apelación será puesta inmediatamente a votación, sin permitirse a nadie que tome la palabra.

Durante una votación, los delegados podrán interrumpir la votación solo en razón a una cuestión de orden relacionada con la misma.

RGO XII.20: Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual habrá de pronunciarse inmediatamente el Presidente. Un delegado o representante podrá apelar contra el fallo del Presidente, en cuyo caso la apelación será puesta inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los votos emitidos. El delegado o representante que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se está debatiendo.

RGO XII.14: Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma.

## V. Normas sobre las votaciones

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

### *Plazos de notificación para la votación sobre asuntos determinados*

- Reforma de la Constitución (notificación con 120 días de antelación).

Constitución, art. XX.4: Ninguna propuesta de reforma de la Constitución podrá incluirse en el programa de un período de sesiones de la Conferencia si el Director General no la ha notificado a los Estados Miembros y Miembros Asociados, por lo menos con 120 días de antelación a la apertura del período de sesiones.
- Suspensión de artículos del Reglamento aprobados por la Conferencia (notificación con 24 horas de antelación).

RGO XLIX.1: A reserva de lo dispuesto en la Constitución, se podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos anteriores por decisión de una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier reunión plenaria de la Conferencia, siempre que se hubiese comunicado a los delegados la intención de proponer la suspensión, por lo menos 24 horas antes de la reunión en que se haga la propuesta.
- Reforma de artículos del Reglamento aprobados por la Conferencia (notificación con 24 horas de antelación).

RGO XLIX.2: Se podrán acordar reformas o adiciones a este Reglamento por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier reunión plenaria de la Conferencia, siempre que la intención de proponer la reforma o adición haya sido comunicada a los delegados por lo menos 24 horas antes de la reunión en que se discuta, y que la Conferencia haya recibido y examinado un informe sobre la misma del comité correspondiente.
- Reforma de artículos del Reglamento Financiero (notificación con 24 horas de antelación).

Reglamento Financiero, art. 15.2: Este Reglamento podrá ser reformado por la Conferencia en la misma forma que el Reglamento General de la Organización (véase artículo XLIX).
- Propuestas y enmiendas en las sesiones plenarias (normalmente deben darse a conocer un día antes del debate o la votación).

RGO XI.2: Las propuestas y enmiendas se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario General de la Conferencia, el cual tomará las medidas necesarias para su distribución como documento de la Conferencia.

RGO XI.3: Salvo que la Conferencia en sesión plenaria, o una comisión o comité decidan lo contrario, las propuestas no serán sometidas a votación si el texto no ha sido distribuido a más tardar veinticuatro horas antes de la votación. El Presidente de la Conferencia, o el de la comisión o comités interesados, podrá permitir la votación de enmiendas, aun cuando esas enmiendas no hayan sido distribuidas o lo hayan sido menos de 24 horas antes de la votación.
- Solicitudes de admisión de otros Estados Miembros y Miembros Asociados (30 días antes de la sesión inaugural de la Conferencia).

RGO XIX.2: Toda solicitud de esta índole será transmitida inmediatamente por el Director General a los Estados Miembros y deberá incluirse en el programa del próximo período de sesiones de la Conferencia que se inicie, por lo menos, 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud.



## V. Normas sobre las votaciones

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

### ***Procedimiento para la presentación de candidatos***

La presentación de candidatos se hará por los Estados Miembros o por sus delegados.

RGO XII.5: Salvo que en la Constitución o en este Reglamento se determine otra cosa, la presentación de candidatos para cualquier puesto electivo que haya de cubrirse por la Conferencia o el Consejo se hará por el gobierno de un Estado Miembro o por su delegado o representante. Con sujeción al procedimiento previsto para ello en este Reglamento, el órgano que haya de hacer la designación determinará la forma de presentar las candidaturas.

### ***Quórum***

No podrá declararse abierta una sesión sin que haya quórum.

Para que haya quórum en una sesión plenaria habrán de estar presentes más de la mitad de los Estados Miembros.

Antes de proceder a una votación o elección, el Presidente debe verificar nuevamente si hay quórum.

En una comisión de la Conferencia, el quórum necesario para proceder al debate y a la votación de cuestiones de procedimiento (salvo si se trata de una moción de cierre) será de un tercio de los Estados Miembros, pero para votar sobre cuestiones de fondo y mociones de cierre del debate, se exige un quórum de más de la mitad de los Estados Miembros.

El quórum en los comités de las comisiones estará constituido por más de la mitad del número de miembros del comité.

RGO XII.2:

a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, constituirá quórum en la Conferencia la mayoría de los Estados Miembros, y en el Consejo, la mayoría de los miembros de este.

b) Antes de proceder a una votación o a una elección, el presidente anunciará el número de delegados o representantes presentes. Si dicho número es inferior al que se requiere para que haya quórum, no se celebrará la votación o elección.

RGO XIII.5: El procedimiento de las comisiones se regirá por las disposiciones del artículo XII en la medida en que sean aplicables. El tercio de los miembros de una comisión constituirá quórum para el examen del programa de la misma y para las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, con la excepción de toda moción relativa al cierre del debate para el tema que se esté discutiendo. La mayoría de los miembros de la comisión constituirá quórum para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo y para decidir sobre toda moción relativa al cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

RGO XIV.4: En los comités, la mayoría de los miembros constituirá quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto.

## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

A los efectos de determinar si hay quórum antes de la apertura de una sesión, la delegación de una Organización Miembro se tendrá en cuenta solo si tiene los derechos de voto para el primer tema del programa que ha de examinarse en la sesión particular respecto de la que se pide quórum. Si durante el curso de una sesión surge la necesidad de determinar si hay quórum, como por ejemplo en relación con una petición de que se proceda a votación, la Organización Miembro se tiene en cuenta si el tema que se está examinando cuando se pide votación, o en relación con el cual se solicita esta, es uno respecto del cual los derechos de voto se han asignado a la Organización Miembro. En tales casos se estima que el número potencial de votos de la Organización Miembro es igual al número de sus Estados miembros con derecho a votar en la reunión.

RGO XLV.1: A los efectos de determinar si hay quórum, según se especifica en el párrafo 2 b) del artículo XII, la delegación de una Organización Miembro se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho a votar en la sesión respecto de la que se pide quórum.

---

### *Derechos de voto de los Miembros y los Miembros Asociados*

Cada Estado Miembro tiene un voto, pero pierde este derecho en determinadas circunstancias.

Constitución, art. III.4: Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro.

Las Organizaciones Miembros ejercen sus derechos de forma alternativa con sus Estados miembros que sean Estados Miembros de la Organización.

Constitución, art. II.8: Una Organización Miembro ejercerá sus derechos de forma alternativa con sus Estados miembros que sean Estados Miembros de la Organización, en los sectores de sus respectivas competencias, y de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia.

Según el principio antes mencionado que permite ejercer los derechos de forma alternativa, una Organización Miembro puede emitir los múltiples votos de sus Estados miembros en asuntos de su competencia.

Constitución, art. II.10: Salvo disposición contraria prevista en esta Constitución o en las normas establecidas por la Conferencia, y no obstante lo estipulado en el párrafo 4 del artículo III, una Organización Miembro puede emitir en asuntos de su competencia, en cualquier reunión de la Organización en la que tenga derecho a participar, un número de votos igual al número de sus Estados miembros con derecho a votar en esa reunión. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho a votar, sus Estados miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.

## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Una Organización Miembro no tiene derecho a participar en votaciones para puestos electivos ni a tener cargos en la Conferencia o en el Consejo, ni en ningún órgano auxiliar de la Conferencia o del Consejo. Esto significa que una Organización Miembro no puede proponer ni apoyar candidatos a cargos en esas reuniones.

Una Organización Miembro no tiene derecho a participar en la votación sobre el presupuesto. Esto incluye no solo la votación sobre la cuantía del presupuesto, sino también otros votos relacionados con la aprobación del mismo.

Los Miembros Asociados no pueden votar.

RGO XLV.2: Las Organizaciones Miembros no participarán en votaciones para puestos electivos según se definen en el párrafo 9 a) del artículo XII.

RGO XLIII.3: Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en la Conferencia o en cualquier órgano auxiliar de la misma.

RGO XLIV: Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en el Consejo o en órganos auxiliares del Consejo.

Constitución, art. XVIII.6: [...] Una Organización Miembro no deberá votar sobre el presupuesto.

Constitución, art. III.1: [...] Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Conferencia, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

RGO XII.28: Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar con los Estados Miembros en lo relativo a la forma de llevar las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y subcomisiones, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores párrafos de este artículo, pero con las limitaciones sobre el derecho de voto y desempeño de cargos que se especifican en el párrafo 1 del artículo III de la Constitución, el párrafo 3 del artículo XIII, el párrafo 1 del artículo XIV y el párrafo 1 del artículo XV de este Reglamento.

---

### ***Mayoría necesaria***

La mayoría ordinaria consiste en más de la mitad de los votos emitidos (en el artículo XII.3 b) infra se enumeran las excepciones).

Las elecciones múltiples (para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo) exigen una mayoría de los Miembros que emitan votos válidos, es decir, del número de papeletas válidas depositadas.

RGO XII.3 a): Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, la mayoría necesaria para cualquier acuerdo o elección destinada a cubrir un puesto electivo será la de más de la mitad de los votos emitidos.

RGO XII.12 a) ii): La mayoría necesaria la constituirá la mitad más uno de los Miembros que emitan votos válidos.

## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

#### Mayoría de dos tercios:

Los casos en que se exige una mayoría de dos tercios de los votos emitidos para que la Conferencia pueda tomar una decisión, siempre que el total de votos a favor y en contra sea superior a la mitad del número de Estados Miembros de la Organización, son los siguientes:

- Admisión de nuevos Miembros o Miembros Asociados.
- Aprobación de convenciones y acuerdos.
- Aprobación de acuerdos entre la Organización y los Estados Miembros.
- Decisiones sobre la cuantía del presupuesto.
- Formulación de recomendaciones a los Estados Miembros.
- Inclusión de nuevos temas en el programa de la Conferencia después de haber sido formalmente aprobado por esta.
- Reforma o suspensión del Reglamento General de la Organización.

Para que la Conferencia pueda introducir enmiendas a la Constitución se requiere también una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número de Estados Miembros de la Organización.

En el Consejo, la aprobación de acuerdos y de convenciones y acuerdos suplementarios y la adición de temas a su programa durante un período de sesiones, exigen una mayoría de los dos tercios de sus miembros (esto es, al menos 33 miembros del Consejo a favor).

RGO XII.3 b): Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XX de la Constitución, cuando esta o el presente Reglamento exijan para una decisión de la Conferencia una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el total de votos a favor o en contra deberá sumar más de la mitad de los Estados Miembros de la Organización. Si no se cumplen estas condiciones, la propuesta se considerará rechazada.

---

### ***Insuficiencia de votos para obtener la mayoría necesaria***

Procedimiento para el caso de empate (sobre una cuestión que no concierna elecciones) resultante en un punto muerto.

RGO XII.13 a): Si hubiera empate en un asunto que no sea una elección, se repetirá la votación en una sesión subsiguiente, la cual no deberá celebrarse hasta que haya transcurrido una hora, por lo menos, desde la conclusión de aquella en que se produjo el empate. Si en la segunda votación hubiera también empate se considerará rechazada la propuesta.

Procedimiento para el caso de que no se obtenga la mayoría en una elección para un solo puesto.

RGO XII.11: Si, en una elección para un solo puesto electivo, salvo la de Director General, ninguno de los candidatos obtuviese en la primera votación la mayoría de los sufragios emitidos, se celebrarán votaciones sucesivas, en la oportunidad u oportunidades que determinen la Conferencia o el Consejo, hasta que uno de ellos logre reunir dicha mayoría, quedando entendido que en una elección para un solo puesto en la que haya más de dos candidatos, el candidato que reciba el menor número de sufragios en cada votación quedará eliminado.

## V. Normas sobre las votaciones

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Del procedimiento para el caso de que no se obtenga la mayoría exigida para una elección múltiple trata el artículo XII.12 (página 17).

### ***Aclamación de una propuesta***

Los asuntos que no conciernan elecciones podrán decidirse sin recurrir a votación, siempre que el Presidente haga una propuesta en tal sentido.

Este procedimiento no puede aplicarse cuando se exija una mayoría de dos tercios

RGO XII.17: Si en asunto ajeno a elecciones fuera preciso tomar un acuerdo para el que ni la Constitución ni este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios, el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el asunto se decida por consenso general sin recurrir a un voto formal.

### ***Aplazamiento de votaciones en una elección***

Después de celebrada la primera votación, pueden aplazarse las sucesivas.

RGO XII.13 b): En cualquier momento de una elección, después de celebrada la primera votación, podrá el Presidente, con la aprobación de la Conferencia o del Consejo, aplazar las votaciones sucesivas.

### ***Planteamiento de cuestiones de orden durante una votación***

Podrá interrumpirse el curso de una votación solamente para plantear una cuestión de orden que esté relacionada con dicha votación.

RGO XII.14: Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma.

### ***Definición de elección***

La selección o designación de una persona, Estado o localidad constituye una elección.

RGO XII.9 a): A los efectos de este Reglamento, el término “elección” significa la selección o designación de una o más personas, Estados o localidades. La elección de los miembros del Consejo se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 10 g) del artículo XXII. En otros casos deberá cubrirse más de un puesto electivo en la misma elección, a menos que la Conferencia o el Consejo decidan lo contrario.

### ***Definición de votos emitidos, abstenciones y papeletas defectuosas***

Por “votos emitidos” se entienden los votos a favor o en contra o, en el caso de una elección, los votos a favor de un candidato concreto reglamentariamente proclamado. No se contarán como “votos emitidos” las abstenciones ni las papeletas defectuosas.

Toda papeleta en la que se vote por una persona, Estado o localidad no proclamado válidamente candidato, se considerará defectuosa.

En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, los votos por un número de candidatos superior o inferior al de vacantes se considerará defectuosa.

RGO XII.4 a): A los efectos de la Constitución y de este Reglamento, la frase “votos emitidos” significará votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni las papeletas defectuosas.

RGO XII.4 c) i): Toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos superior al de vacantes o en la que se vote por una persona, Estado o localidad no proclamado válidamente candidato, se considerará defectuosa.

RGO XII.4 c) ii): En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos inferior al de vacantes se considerará igualmente defectuosa.

## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto, de acuerdo con las instrucciones que en ellas figuren.

No obstante, se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en los apartados i), ii) y iii) del artículo XII.4 c).

En una votación ordinaria, nominal o secreta, las abstenciones se registrarán conforme a lo indicado en el artículo XII.4 b).

RGO XII.4 c) iii): Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto.

RGO XII.4 c) iv): Con sujeción a los anteriores apartados i), ii) y iii), se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector.

RGO XII.4 b): Se registrarán las abstenciones:

- i) en una votación ordinaria, solo respecto a los delegados representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique tal procedimiento a los que quieran abstenerse;
- ii) en una votación nominal, solo respecto a aquellos delegados representantes que contesten “abstención”;
- iii) en una votación secreta, solo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la señal de “abstención”;
- iv) en una votación por medios electrónicos, solo respecto de los delegados o representantes que indiquen “abstención”.

---

### *Funciones del oficial de elecciones*

Se definen las funciones del oficial de elecciones.

RGO XII.16: Un funcionario de la Secretaría designado por el Director General para cada período de sesiones de la Conferencia o del Consejo, al que se denominará oficial de elecciones, tendrá a su cargo, con el auxilio de uno o varios adjuntos, las siguientes funciones:

- a) vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución y de este Reglamento respecto a votaciones y procedimientos electorales;
- b) organizar todo lo concerniente a votaciones y elecciones;
- c) asesorar al Presidente de la Conferencia o del Consejo sobre todas las cuestiones concernientes a procedimientos y mecánica electorales;
- d) inspeccionar la preparación de las papeletas y responder de su custodia;
- e) informar al Presidente de la Conferencia o del Consejo de la existencia del quórum antes de proceder a una votación;
- f) llevar registro de todos los resultados electorales, cuidando de que se anoten y publiquen fielmente;
- g) desempeñar cualquiera otra función pertinente que sea menester en relación con las votaciones y elecciones.

---

### *Impugnación del resultado de una votación o elección*

Procedimiento y plazos para impugnar el resultado de una votación o de una elección:

RGO XII.15:

- a) Cualquier delegado o representante podrá impugnar el resultado de una votación o de una elección.
- b) Si se impugna el resultado de una votación ordinaria o nominal, el Presidente procederá a una segunda votación.
- c) Una votación ordinaria o nominal solo podrá ser impugnada inmediatamente después de anunciarse el resultado de la misma.
- d) Una votación secreta podrá impugnarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó, o hasta que el candidato electo tome posesión del cargo, si esa fecha es posterior.
- e) Si se impugna una votación o una elección llevada a cabo mediante votación secreta, el Director General ordenará que se proceda a un nuevo examen de las papeletas y de todos los datos pertinentes y notificará el resultado de la investigación, junto con la reclamación original, a todos los Estados Miembros de la Organización o del Consejo, según los casos.

## V. Normas sobre las votaciones

*Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

### *Tipos de votaciones*

El Reglamento General prevé tres métodos diferentes de votación.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. (RGO XII.6)

### *Votación nominal*

Se procederá a votación nominal:

- si así lo pide un delegado;
- si se exige una mayoría de dos tercios.

La votación nominal se efectúa por orden alfabético de los Estados Miembros, designando el Presidente por suertes la nación que ha de llamarse en primer lugar.

Método para efectuar la votación ordinaria y la nominal. (Conviene observar que en una votación nominal efectuada en la Sala de Plenarias aparecerá en un tablero eléctrico la respuesta dada por cada delegado, en prueba de que esta ha sido registrada correctamente).

RGO XII.7:

a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10 de este artículo se procederá a votación nominal a petición de un delegado o representante o cuando la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios. La votación nominal se efectuará llamando por su orden alfabético en inglés a todos los Estados Miembros con derecho a voto. El Presidente designará por suertes la nación que ha de llamarse en primer lugar. El delegado o representante de cada Estado Miembro contestará “Sí”, “No” o “Abstención”. Terminada la lista se repetirán los nombres de los Estados Miembros cuyo delegado o representante no hubiera respondido al llamamiento. El voto de cada Estado Miembro que haya tomado parte en una votación nominal se consignará en el acta de la sesión.

b) El recuento y registro de votos en una votación ordinaria o nominal se llevará a cabo por el oficial de elecciones de la Conferencia o el Consejo, designado por el Director General con arreglo al párrafo 16 de estas normas, o bajo su inspección.

c) Si en dos votaciones nominales sucesivas saliera por suerte el nombre de un mismo Estado, el Presidente echará nuevas suertes hasta que salga el nombre de otro.

### *Votación secreta*

Se procederá a votación secreta:

- para el nombramiento del Director General;
- para la admisión de Estados Miembros o Miembros Asociados;
- para todas las demás elecciones salvo cuando no haya rivalidad;
- si así lo pide la mayoría de la Conferencia.

Las elecciones, por lo general, exigen una votación, pero en ciertos casos y siempre que no haya más candidatos que vacantes, podrán efectuarse por aclamación, a propuesta del Presidente.

RGO XII.10 a): El nombramiento del Director General y la admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados se decidirán por votación secreta. Las demás elecciones se decidirán igualmente por votación secreta, con la salvedad de que cuando no haya más candidatos que vacantes el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el nombramiento se lleve a cabo por evidente consenso general.

RGO XII.10 b): También se decidirá por votación secreta cualquier otro asunto si la Conferencia o el Consejo así lo acuerdan.

## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Podrán cubrirse varios puestos electivos en una misma elección (elección múltiple).

RGO XII.9 b): Cuando se trate de cubrir un puesto electivo por votación secreta, se seguirán las normas indicadas en el párrafo 11 de este artículo. Cuando se trate de cubrir más de un puesto en la misma elección se seguirá el procedimiento de votación secreta indicado en el párrafo 12 de este artículo.

Designación de escrutadores.

RGO XII.10 c):

i) A efectos de proceder a una votación secreta, el Presidente de la Conferencia o del Consejo designará como escrutadores a dos delegados o representantes, o a sus suplentes. En el caso de una votación secreta para una elección, los escrutadores deberán ser delegados o representantes, o sus suplentes, que no se hallen directamente interesados en la elección.

ii) El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación.

iii) Para votaciones o elecciones sucesivas podrán designarse los mismos escrutadores.

Papeletas.

RGO XII.10 d): Las papeletas serán debidamente marcadas con sus iniciales por un funcionario autorizado de la secretaría de la Conferencia o del Consejo. El oficial de elecciones será responsable del cumplimiento de este requisito. A cada delegación con derecho a voto solo se le dará una papeleta en blanco para cada votación.

Cabinas de votación.

RGO XII.10 e): Para las votaciones secretas se instalarán una o más cabinas, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto.

Posibilidad de sustitución de las papeletas invalidadas.

RGO XII.10 f): Si un delegado invalida su papeleta podrá, antes de abandonar la cabina, solicitar otra nueva, la cual le será facilitada por el oficial de elecciones previa entrega de la invalidada. Esta quedará bajo la custodia del oficial de elecciones.

Asistencia al recuento de los votos.

RGO XII.10 g): Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, solo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero no podrán tomar parte en el escrutinio.

Con el fin de proteger el secreto del voto, el oficial de elecciones podrá solicitar a cualquier miembro de las delegaciones o de la secretaría que participe en la supervisión de un proceso de votación secreta que se desprenda de todo dispositivo electrónico antes de entrar en la sala donde se realizará el recuento. Este requisito podrá hacerse cumplir por cualquier medio que el oficial de elecciones considere pertinente.

RGO XII.10 h): Los miembros de las delegaciones y de la secretaría de la Conferencia o del Consejo encargados de la inspección de una votación secreta no revelarán a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar, o que se presuma que pueda perjudicar, el secreto del voto.



## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Custodia de las papeletas.

RGO XII.10 i): El Director General será responsable de la custodia de todas las papeletas hasta que los candidatos electos tomen posesión del cargo, o hasta tres meses después de la votación, si esta fecha es posterior.

### ***Nombramiento del Director General***

Para el nombramiento del Director General se observará un procedimiento especial para celebrar las sucesivas votaciones.

RGO XXXVII.2: El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;
- b) el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;
- c) se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado hasta que no queden más que tres candidatos;
- d) se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;
- e) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el subpárrafo d) será eliminado;
- f) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;
- g) en el caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los subpárrafos b) o c), se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en una de esas votaciones será eliminado;
- h) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el subpárrafo d), o si los tres candidatos a que se refiere ese mismo párrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el subpárrafo f).

### ***Procedimiento para las elecciones múltiples***

Deberán emitirse votos para cada uno de los puestos por cubrir.

RGO XII.12: En las elecciones para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo regirán las siguientes normas:

Las abstenciones deberán serlo respecto a todos los puestos sobre los que haya de votarse en la papeleta; no está permitido abstenerse solo con respecto a algunos de tales puestos.

- a) i) Constituirá quórum en la Conferencia la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, y en el Consejo las dos terceras partes de los miembros del mismo.
- ii) La mayoría necesaria la constituirá la mitad más uno de los miembros que emitan votos válidos.
- b) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta que no cumpla los requisitos anteriores será declarada defectuosa.

## V. Normas sobre las votaciones

### *Disposiciones pertinentes de los Textos fundamentales*

Quedan elegidos para el número de puestos disponibles los candidatos que obtienen el mayor número de votos, siempre que hayan obtenido la mayoría necesaria.

Se procederá a segunda y subsiguientes votaciones para los candidatos restantes, hasta que se cubran todos los puestos.

Si no consigue cubrirse algún puesto porque dos o más de los candidatos reciben el mismo número de votos, se celebrará una votación separada entre esos candidatos.

Si ningún candidato consigue la mayoría exigida, el que haya obtenido el menor número de votos será eliminado y se procederá a una nueva votación limitada a los candidatos restantes.

c) Los candidatos que obtengan el mayor número de votos se declararán elegidos en un número igual al número de puestos electivos por cubrir, siempre que hayan obtenido la mayoría requerida definida en el subpárrafo a) ii) *supra*.

d) Si en la primera votación no se cubren todos los puestos vacantes, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera. Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos vacantes.

e) Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos vacantes por haber obtenido dos o más candidatos el mismo número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el subpárrafo c) *supra*, para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento.

f) Si en una votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, el candidato que haya obtenido el menor número de votos en dicha votación será eliminado.